



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 000256 00**
Proceso: **VERBAL – Declaración Obligación pago servicios de salud**
Demandante: **CLÍNICA JALLER S.A.S.**
Demandado: **CAJACOPI E. P. S**

Señora juez.

A su despacho el presente proceso verbal, informándole que, mediante auto del 1 de abril de 2024, en el cual se resolvió recurso de reposición contra el rechazo de la demanda, le fue requerido al demandante que aportara personalmente al despacho, mediante USB, los anexos que no pudieron ser descargados en su momento, habiendo cumplido con lo requerido, procede este despacho a decidir sobre la admisión. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.748.217 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 201.193 del C.S.J., en su calidad de apoderado general de ALFONSO JOSE JALLER CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.709.548, en su calidad de representante legal de **CLÍNICA JALLER S.A.S**, identificada con Nit 802.016.761-6; domiciliada en la calle 61 N° 50-124, de esta ciudad, correo electrónico: notificacionjudicial@clinicajaller.com, presenta **DEMANDA VERBAL – Declaración de Obligación pago servicios de salud SOAT**, contra **CAJACOPI E.P.S.** identificada con el Nit.890.102.044-1, representada legalmente por Daniel Enrique De Castro Chapman, identificado con cédula de ciudadanía N°1.045.677.978, en su sucursal Barranquilla ubicada en la carrera 46 N° 53-34, piso 2, Torre B edificio Nelmar, correo electrónico: documentacion@cajacopi.com.

Pretende el demandante que se declare que la demandada CAJACOPI E.P.S., violó lo señalado en el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, al negarse a recibir las facturas y soportes que se hallan dentro de la presente demanda, muy a pesar de que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, que CLINICA JALLER S.A.S, prestó servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito amparados por pólizas de SOAT afiliados a CAJACOPI E.P.S. cuyos nombres, número de identificación, número de factura, valor de la factura y número de guía fueron aportados con la demanda y conforme a ello se declare la obligación que esta última tiene de pagar la suma de cinco mil seiscientos sesenta y ocho millones doscientos ochenta y tres mil setecientos ochenta pesos (\$ 5.668.283.780,00), por concepto de la sumatoria de cada una de las facturas relacionadas en la tablas que aporte así como los intereses moratorios, tal como lo establece el artículo 1080 del Código de Comercio; causado desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las facturas relacionadas en las tablas aportadas con la presente demanda

Para lo cual aportó previa solicitud de este despacho una memoria USB con los documentos anexos de la demanda, contenido de 518 facturas, con sus historias clínicas, epicrisis y demás documentos relacionados con los hechos de la demanda que dan constancia de los servicios prestados a víctimas lesionadas en accidentes de tránsito amparados por póliza SOAT y que están afiliados a CAJACOPI E.P.S.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento y que se cumplen los requisitos en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84 y subsiguientes, 368, 369 del CGP, y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022, por lo cual es procedente su admisión.

No sin antes hacer la acotación de que, si bien mediante auto de inadmisión se le reconoció personería Jurídica al apoderado demandante, este despacho en su momento paso por alto que el mismo no fue otorgado correctamente, por tanto, se le requerirá para que de conformidad con el artículo quinto de la ley 2213 de 2022, acredite la trazabilidad del poder, desde el correo del poderdante al del apoderado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL- Declaración de Obligación pago servicios de salud SOAT**, promovida por la **CLÍNICA JALLER S.A.S**, identificada con Nit 802.016.761-6 en contra de CAJACOPI E.P.S. identificada con Nit.890.102.044-1.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Requerir al demandante para que aporte constancia de la trazabilidad del poder en los términos que establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c147f5f32761aaf5f3ef4777cd09aa6230ec43d708764d380b6e972062bca9**

Documento generado en 12/04/2024 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>